

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, identificado con radicación No. 70-001-40-03-006-2018-00214-00, informándole que la parte demandante solicita que se corrija nuevamente el acta de la diligencia de remate celebrada dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 9 de octubre de 2023.

Alonso Saucedo Guerra
Secretario Ad Hoc.



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-41-89-004-**2018-00214-00**
Demandante: Yecenia María Figueroa Bustos.
Demandado: Nicolás Antonio Jiménez Paternina y Miguel Ángel Rangel Sosa.

En memorial que antecede la señora Yecenia María Figueroa Bustos, parte demandante dentro del proceso, manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba, emitió una nota devolutiva, al registro de la sentencia proferida dentro de este proceso, corregida mediante auto adiado 14 de octubre de 2022, alegando que *"No cita los títulos antecedentes por los cuales señor Rangel Sossa adquirió dichos predios que en este caso serían: Matrícula Inmobiliaria 14159, la escritura pública N° 1055 del 16/06/1999 y 1061 del 17/06/1999 y para la Matrícula Inmobiliaria 143-14160 la escritura pública 1061 del 17/06/1999 ambas de la Notaria Segunda de Montería (art. 3 literal D 22 y 29, Ley 1579 de 2012 y art. 32 decreto 960/70)".*

Aunque dicho memorial no es claro, de lo manifestado por la demandante y su apoderado judicial se infiere que lo que se solicita es que nuevamente se corrija el acta de la diligencia de remate y el auto aprobatorio del mismo, incluyendo la información echada de menos por la Oficina de Registro de Cereté.

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Subrayado fuera de texto

Es de resaltar que en principio a los jueces les está vedada la corrección de aquellos yerros u omisiones contenidos en una providencia, que no sean considerados puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras; sin embargo, en casos excepcionales puede y debe actuar en el sentido de subsanarlos, por ejemplo, cuando es palmaria una ilegalidad o cuando podría quebrantarse un derecho fundamental.

Al respecto, es importante traer a consideración la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 13 de julio de 2000, donde esa colegiatura señaló lo siguiente:

"(...) Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.P. art. 86), cuando una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental y, en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (C.C.A. art. 86), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?"

Adentrándonos al caso bajo examen, tenemos que anteriormente este despacho judicial había ordenado mediante auto de 13 de octubre de 2022 la corrección del acta de remate No. 25 de fecha 13 de octubre de 2021 y de la providencia adiada 31 de enero de 2022, mediante el cual se aprueba la adjudicación de los inmuebles rematados, ya que se había incurrido en un yerro en el folio de matrícula inmobiliaria de dichos bienes.

Sin embargo, en esta oportunidad solicita al despacho que nuevamente se corrijan esos proveídos, pues se considera que no se cita en ellos los títulos antecedentes de esos predios.

Lo anterior, atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté se abstuvo de inscribir el proveído adiado 31 de enero de 2022, porque *"EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA"*.

Visto el expediente contentivo del presente proceso y las actuaciones que se piden corregir, se advierte que, en efecto, pese a que en se encontraba acreditado en el proceso el título antecedente de los predios que fueron rematados, se omitió señalar en el acta de la diligencia de remate y en la providencia que aprueba el mismo dicha información.

Sin embargo, en el auto proferido el 13 de octubre de 2022, se hizo dicha corrección con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 143-14159, pero no con relación al identificado con matrícula inmobiliaria No 143-14160.

Ante ello y en aras de lograr el registro ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté de dicha decisión, el despacho accederá a corregir nuevamente las respectivas actuaciones, aclarando que en las documentales allegadas al plenario no se advierte mención alguna a la escritura pública No. 1055

de 16 de junio de 1999 a la que hace alusión el demandante en el escrito que hoy se resuelve, estando acreditado que el demandado adquirió la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 143-14160, mediante escritura pública No. 1061 de 17 de junio de 1999 de la Notaria Segunda de Montería

De ahí que, se haga necesario corregir el yerro por omisión de palabras advertidos en el acta de remate No. 25 y en el proveído aprobatorio del mismo, ordenando la notificación de esta providencia mediante aviso, como quiera que la corrección se hace luego de terminado el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR nuevamente el acta No. 25 de fecha 13 de diciembre de 2021 y la providencia adiada 31 de enero de 2022, mediante el cual se aprueba la adjudicación del inmueble rematado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Dicha corrección consistirá, en esta oportunidad, en precisar que al bien denominado "El Fango" perteneciente al señor Miguel Ángel Rangel Sosa, distinguido con la MI No 143-14160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, ubicado en la vereda "El Salado" jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, le corresponde la ficha catastral No. 00.00.021.0037, y **fue adquirido por el señor Rangel Sosa, mediante compraventa de cuota parte celebrada, a través de la escritura pública 1061 de 17 de junio de 1999 de la Notaria Segunda de Montería.**

TERCERO: Notifíquese esta decisión por aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, líbrense los oficios respectivos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZA